



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0769-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1725-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1725-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRO NORTE MEDIO S.A. - HIDRANDINA S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDADES AMBIENTALES** : UNIDAD DE NEGOCIOS TRUJILLO  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE TRUJILLO Y MOCHE, PROVINCIA DE TRUJILLO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : ARCHIVO

Lima, 12 de julio del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 649-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de julio del 2017; y,

## I. ANTECEDENTES

1. La Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A. - Hidrandina S.A. (en adelante, **Hidrandina**) opera la Unidad de Negocios Trujillo (en adelante, **UN Trujillo**) conformada por el Almacén Temporal Moche, la Subestación de Transmisión Porvenir, la Subestación de Transmisión Virú y el Almacén Temporal de Trujillo, ubicada en los distritos de Trujillo y Moche, provincia de Trujillo en el departamento de La Libertad.
2. Del 19 al 21 de febrero del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de Supervisión Especial a las instalaciones de la UN Trujillo (en adelante, **Supervisión Especial 2014**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y de sus instrumentos de gestión ambiental.
3. Los resultados de la Supervisión Regular 2014 fueron recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 21 de febrero del 2014<sup>2</sup> y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 011-2014-OEFA/DS-ELE<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2097-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**) la Dirección de Supervisión acusó a la empresa por supuestos incumplimientos a la normativa ambiental.
5. Mediante Resolución Subdirectorial N° 1586-2016-OEFA-DFSAI/SDI (en adelante, **Resolución de Inicio**)<sup>5</sup>, se inició el presente procedimiento administrativo

Registro Único de Contribuyente N° 20132023540.

- 2 Páginas 25 a 27 del Informe de Supervisión N° 011-2014-OEFA/DS-ELE contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.
- 3 Contenido en el disco compacto obrante a folio 12 del Expediente.
- 4 Folios del 1 al 12 del Expediente.
- 5 El acto de inicio obrante a folios 13 al 20 del Expediente fue debidamente notificado el 26 de octubre del 2016, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 1791-2016 obrante a folio 22 del Expediente.







sancionador - **PAS** contra Hidrandina, atribuyéndole a título de cargo las conductas infractoras que se detallan en la Tabla N° 1:

**Tabla N° 1 – Presuntas infracciones administrativas imputadas a Hidrandina**

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Hidrandina dispuso en la Subestación de Transmisión Virú, fluorescentes en desuso a la intemperie sin colocarlos dentro de contenedores y en un área con piso liso e impermeabilizado	Numerales 1 y 5 del Artículo 39° y numeral 7 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos – RLGRS aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 1 a 5 UIT
2	Hidrandina realizó una quema de maleza que generó impactos negativos en la SET Porvenir	Artículo 33° de la RPAAE y al Artículo 17° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos – RLGRS aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	De 1 a 15 UIT

6. El 24 de noviembre del 2016<sup>6</sup>, Hidrandina presentó sus descargos a la imputación efectuada por esta Subdirección.
7. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 649-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de julio del 2017, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

## II. CUESTIÓN PREVIA

### II.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso;
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

<sup>6</sup> Folios del 23 al 40 del Expediente.







9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador**).

### III. ANÁLISIS

#### III.1 **Hecho imputado N° 1: Hidrandina dispuso en la Subestación de Transmisión Virú, fluorescentes en desuso a la intemperie sin colocarlos dentro de contenedores y en un área con piso liso e impermeabilizado.**

##### a) **Marco normativo**

11. El Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, (en adelante, **LCE**) dispone que los titulares de concesiones eléctricas están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente<sup>7</sup>.
12. El Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**)<sup>8</sup> establece la prohibición del almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos, así como en áreas que no cumplan los requisitos señalados en el reglamento.
13. Al respecto, cabe tener en cuenta que de acuerdo al Artículo 40° del RLGRS, los residuos sólidos peligrosos deben estar almacenados en un área que debe estar cerrada, cercada, que se encuentre provista en su interior de los contenedores necesarios para el acopio temporal de los residuos y que cuente con pisos lisos y de material impermeable, entre otros requisitos<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> Decreto Ley 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas  
"Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:  
(...)  
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

<sup>8</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento  
Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;

(...); y,

5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

(...)

7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;;

(...)"







14. De acuerdo a lo antes señalado, el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en contenedores dentro de un área cerrada y cercada que cuente con piso liso e impermeable.

a) **Análisis del hecho imputado N° 1**

15. Durante la Supervisión Regular 2014 realizada a las instalaciones de la Subestación de Transmisión Virú - **SET Virú**, la Dirección de Supervisión observó fluorescentes en desuso dispersos dentro de una caja y a la intemperie, conforme se detalla en el Acta de Supervisión a continuación:

**"Hallazgo N° 03**

*SET VIRÚ.- Se hallaron un caja de fluorescentes en desuso y otros tubos fluorescentes dispersos en las diferentes áreas de la SET".*

16. Al respecto el Informe de Supervisión precisa que los residuos se hallaron a la intemperie, conforme se detalla en el Informe de Supervisión que se copia a continuación:

*"(...)*

*Los fluorescentes usados se hallaron al borde de la vía de ingreso y los restantes en la sala de control, (...)*

*Los tubos de fluorescentes son frágiles y fáciles de romper, con lo cual aumenta el riesgo de cortes para el personal y que sus fragmentos sean esparcidos, considerando que no se tienen contenedores temporales de residuos peligrosos.*

*(...)"*

17. Dicha conducta se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 2 y 3 del Informe de Supervisión donde se puede apreciar la disposición inadecuada de los residuos peligrosos en la SET Virú sobre el suelo sin impermeabilizar y a la intemperie.
18. En ese orden de ideas, el Informe Técnico Acusatorio refiere que unos fluorescentes fueron dispuestos al lado de un cilindro y de unos bloques de cemento; y otros dos fueron dispuestos sobre el suelo en un área que correspondería a la sala de control.
19. Posteriormente, mediante la Carta GR/F-0048-2015 del 14 de enero del 2015, Hidrandina comunicó la corrección de la conducta observada durante la Supervisión Regular 2014 a través del retiro de los fluorescentes quemados y observados por el Supervisor en la Subestación de Transmisión Virú. A fin de acreditar lo indicado, presentó registro fotográfico en el que se observa que los fluorescentes detectados durante la Supervisión Regular 2014 fueron retirados<sup>10</sup>.
20. Asimismo, en su escrito de descargos Hidrandina presentó fotografías del 26 de agosto del 2014 en las que se observan los contenedores utilizados para realizar la segregación de los residuos sólidos en la SET Virú, los cuales se encuentran señalizados con colores distintos y sobre suelo liso e impermeabilizado.
21. Sobre el particular, de acuerdo al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo



<sup>10</sup> Página 13 del archivo '2015-E01-001869' contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 41 del Expediente.







de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos<sup>11</sup>.

22. La referida disposición ha sido recogida en el primer párrafo del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD<sup>12</sup> (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**).
23. De acuerdo al segundo párrafo del referido Artículo<sup>13</sup>, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado por propia iniciativa<sup>14</sup>.
24. Así, de la revisión de los medios probatorios remitidos por la Dirección de Supervisión, no se verifica que la subsanación presentada por Hidrandina sea consecuencia de un requerimiento previo por parte de dicha Dirección. En ese

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253

(...)"

<sup>12</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo."

<sup>13</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en: a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio. b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 27°.- Tipos de medidas correctivas**

Las medidas correctivas pueden ser:

a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios."



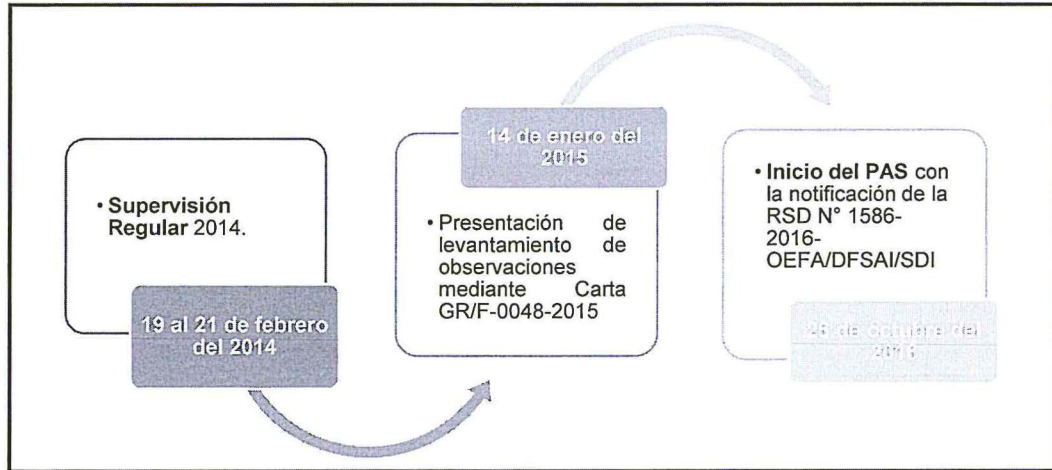




sentido, en el presente caso nos encontramos ante el supuesto establecido en el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.

25. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado subsanó voluntariamente la conducta con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde eximir de responsabilidad a Hidrandina y archivar el PAS en este extremo. Para un mejor entendimiento, se muestra la siguiente línea de tiempo:

Línea de Tiempo N° 1



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

26. De lo expuesto, se aprecia que Hidrandina realizó de manera voluntaria el retiro de los fluorescentes en desuso observados en la SET Virú, **por lo que se concluye que el administrado ha subsanado la conducta y, por tanto corresponde archivar el presente extremo** del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Hidrandina.
27. Cabe indicar que el presente archivo no exime a Hidrandina del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.
28. Sin perjuicio de lo antes señalado se debe indicar que, el análisis desarrollado para el presente extremo, no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

### III.2 Hecho imputado N° 2: Hidrandina realizó una quema de residuos sólidos que generó impactos negativos en la SET Porvenir

#### a) Marco normativo

29. El Literal h) del Artículo 31° de la LCE dispone que los titulares de concesiones eléctricas están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
30. Al respecto, el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM (en adelante, **RPAAE**) establece que los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones deberán considerar en el diseño, construcción, operación y abandono de sus Proyectos Eléctricos todos los efectos potenciales sobre la calidad del aire, agua,







suelo y recursos naturales de forma tal que minimicen los impactos dañinos al ambiente<sup>15</sup>.

31. De acuerdo a ello, los titulares de las actividades eléctricas deben prever los impactos negativos que genera su actividad, para luego implementar las medidas preventivas que correspondan. En caso se materialice un impacto que genera daño al ambiente (por un riesgo no evitado), la empresa deberá adoptar inmediatamente las medidas para minimizar sus consecuencias.
32. Asimismo, el Artículo 17° del RLGSR, refiere que los tratamientos de residuos previo a su disposición final deben ser realizado con métodos que aseguren el cuidado del ambiente y asimismo señala la **prohibición de quemar de manera artesanal o improvisada los residuos sólidos**
33. En ese sentido, Hidrandina tiene la obligación de realizar el tratamiento de sus residuos previos a su disposición final con métodos compatibles con la calidad ambiental, quedando prohibida la quema artesanal o improvisada de residuos sólidos

**b) Análisis del hecho imputado N° 2**

34. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión encontró tres (3) montículos con cenizas en la Subestación de Transmisión Porvenir - **SET Porvenir** producto del quemado de residuos, como se señala a continuación en el Acta de Supervisión:

**"Hallazgo N° 08**

*SET Patio Porvenir.- Se hallaron tres (03) montículos con cenizas producto de las quemas de diversos residuos al aire libre (papeles, hojas de árboles, bolsas plásticas, etc.)."*

35. De similar forma, el Informe de Supervisión señala que Hidrandina quemó los residuos sólidos generados en la SET Porvenir lo cual se evidencia con la presencia de tres montículos (3) de cenizas y restos quemados parcialmente, conforme se señala a continuación

*"La empresa efectuó quema al aire libre de los residuos sólidos generados en su instalación, esto se evidencia al hallarse tres (03) montículos con cenizas y restos de quema, producto de la combustión parcial diversos residuos al aire libre (papeles, hojas de árboles, bolsas plásticas, etc.) (...)"*

36. Lo señalado encuentra sustento adicional en las fotografías N° 12 y 13 tomadas en la Supervisión Regular 2014, en las que se observa los restos de las actividades de quema en la SET Porvenir.
37. De acuerdo a las pruebas antes señaladas, se advierte que Hidrandina habría generado impactos ambientales negativos al realizar la quema de residuos en la SET Porvenir.

Posteriormente, mediante la Carta GR/F-0048-2015 del 14 de enero del 2015, Hidrandina comunicó al OEFA la corrección de la conducta observada durante la

<sup>15</sup>

Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM

**"Artículo 33°.-** Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."



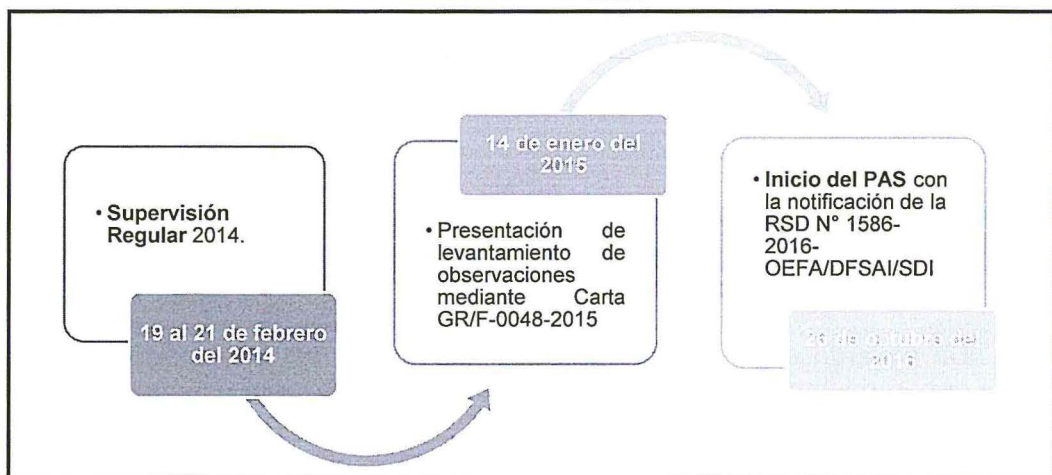




Supervisión Regular 2014 a través del recojo de la ceniza observada y la limpieza del patio de la Subestación de Transmisión Porvenir. A fin de acreditar lo indicado, presentó las fotografías N° 5 y 6 de su escrito, en las que se observa el patio de la SET Porvenir sin rastros de cenizas o restos de la quema de residuos<sup>16</sup>.

39. Sobre el particular, cabe reiterar que de acuerdo al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, **con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos**.
40. Tal como se ha señalado, la referida disposición ha sido recogida en el primer párrafo del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA:
41. De acuerdo al segundo párrafo del referido Artículo, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado por propia iniciativa.
42. Así, de la revisión de los medios probatorios remitidos por la Dirección de Supervisión, no se verifica que la subsanación presentada por Hidrandina sea consecuencia de un requerimiento previo por parte de dicha Dirección, en ese sentido, **en el presente caso nos encontramos ante el supuesto establecido en el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA**.
43. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado subsanó voluntariamente la conducta con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde eximir de responsabilidad a Hidrandina y archivar el presente PAS en este extremo. Para un mejor entendimiento, se muestra la siguiente línea de tiempo:

Línea de Tiempo N° 2



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

44. De lo expuesto, se aprecia que Hidrandina realizó de manera voluntaria el retiro y limpieza de las cenizas y restos quemados observados en la Subestación de

<sup>16</sup> Página 15 del archivo '2015-E01-001869' contenido en el disco compacto (CD) obrante en el Folio 41 del Expediente.







Transmisión Porvenir, **por lo que se concluye que el administrado ha subsanado la conducta, y por tanto corresponde archivar el presente extremo** del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Hidrandina.

45. Cabe indicar que el presente archivo no exime a Hidrandina del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.
46. Sin perjuicio de lo antes señalado se debe indicar que, el análisis desarrollado para el presente extremo, no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A. - Hidrandina S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A. - Hidrandina S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216.2° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

  
.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



LRA/igy



